

No. 45104*

**New Zealand
and
Spain**

Agreement between the Government of New Zealand and the Government of the Kingdom of Spain for the avoidance of double taxation and the prevention of fiscal evasion with respect to taxes on income (with protocol). Wellington, 28 July 2005

Entry into force: *31 July 2006 by notification, in accordance with article 26*

Authentic texts: *English and Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *New Zealand, 1 July 2008*

**Nouvelle-Zélande
et
Espagne**

Accord entre le Gouvernement de la Nouvelle-Zélande et le Gouvernement du Royaume d'Espagne tendant à éviter la double imposition et à prévenir l'évasion fiscale en matière d'impôts sur le revenu (avec protocole). Wellington, 28 juillet 2005

Entrée en vigueur : *31 juillet 2006 par notification, conformément à l'article 26*

Textes authentiques : *anglais et espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Nouvelle-Zélande, 1er juillet 2008*

* *The texts reproduced below are the original texts of the agreement as submitted. For ease of reference, they were sequentially paginated. The relevant Treaty Series volume will be published in due course.*

Les textes reproduit ci-dessous sont les textes authentiques de l'accord tel que soumises pour l'enregistrement. Pour référence, ils ont été présentés sous forme de la pagination consécutive. Le volume correspondant du Recueil des Traités sera disponible en temps utile.

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

El Gobierno de Nueva Zelanda y el Reino de España,

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son:

a) en España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y
- iv) los impuestos locales sobre la renta,

(denominados en lo sucesivo "impuesto español").

b) en Nueva Zelanda:

el Impuesto sobre la Renta,

(denominado en lo sucesivo “impuesto neozelandés”);

3. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente, en un plazo de tiempo prudencial, las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
 - a) el término “España” significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;
 - b) el término “Nueva Zelanda” significa el territorio de Nueva Zelanda, con exclusión de Tokelau y de los Estados asociados con autogobierno de las Islas Cook y Niue; e incluye las áreas exteriores a su mar territorial que, de conformidad con la legislación neozelandesa y con el Derecho internacional, se hayan designado o puedan designarse como áreas en las que Nueva Zelanda pueda ejercer sus derechos con respecto a los recursos naturales;
 - c) las expresiones “un Estado contratante” y “el otro Estado contratante” significan España o Nueva Zelanda, según el contexto;